

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



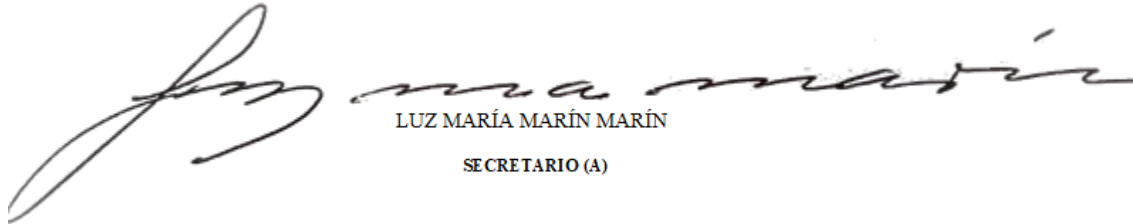
Nro .de Estado 070

Fecha 30/04/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318900120110000402	Ordinario	HERNANDO GUERRA GOMEZ	NORLANDO GUERRA OSORJO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR Y REPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 30/04/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	29/04/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05736318400120160012501	Ordinario	YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA	LUIS NELSON LOPEZ MIRA	Sentencia confirmada CONFIRMA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 30/04/2021, ver <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	28/04/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario reivindicatorio agrario  
**Demandante:** Hernando Guerra Gómez  
**Demandado:** Orlando Guerra Osorio  
**Asunto:** Concede término para sustentar alzada y réplica.  
**Radicado:** 05284 31 89 001 2011 00004 02

**Medellín**, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

**de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co); los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintiuno

<b>Sentencia N°:</b>	008
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal
<b>Proceso:</b>	Verbal – declarativo de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
<b>Demandante:</b>	YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA
<b>Demandado:</b>	LUIS NELSON LOPEZ MIRA
<b>Origen:</b>	Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-736-31-84-001-2016-00125-01
<b>Radicado interno:</b>	2017-00756
<b>Decisión:</b>	Confirma y modifica sentencia apelada
<b>Tema</b>	Elementos axiológicos de la unión marital de hecho y la consecuencial sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes. Determinación extremos temporales de la UMH.

## **Discutido y Aprobado por acta N° 074 de 2021**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a algunas de las decisiones adoptadas en la sentencia proferida el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia, dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia y disolución de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuencial SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurado por la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA contra LUIS NELSON LOPEZ MIRA.

### **1.- ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la demanda**

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2016, obrante a fls. 2 a 6 C-Ppal, la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA, a través de apoderada judicial idónea, demandó en proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUCIONAL SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES al señor LUIS NELSON LOPEZ MIRA, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

“PRIMERO: Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada entre los señores YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA Y LUIS NELSON LOPEZ MIRA la cual se dio desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 23 de enero de 2016.

SEGUNDO: Declarar la existencia de la sociedad patrimonial que se conformó entre los señores YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA y LUIS NELSON LOPEZ MIRA por haber sido compañeros permanentes por más de dos años.

TERCERO: Declarar en estado de liquidación y disolución la sociedad patrimonial de hecho entre los señores YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA y LUIS NELSON LOPEZ MIRA, conformada con los bienes descritos en el numeral cuarto de los hechos”

La causa petendi se compendia así:

La demandante estableció una convivencia permanente de pareja con el señor LUIS NELSON LOPEZ MIRA desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 22 de enero de 2013, la cual se dio de manera ininterrumpida en el municipio de Remedios-Antioquia y en la que se procreó una hija de nombre L.L.R<sup>1</sup> nacida el 21 de febrero de 2015.

Dentro de esa unión se estableció una sociedad patrimonial en la que se adquirieron varios inmuebles y enseres que se relacionaron en el libelo genitor consistentes en esencia en el apartamento 101 ubicado en la calle 104 A Nro. 70 – 122 de Medellín con matrícula inmobiliaria 01N-5051791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Medellín, una casa construida en predio ubicado en carrera 18 Nro. 9-191 del barrio Córdoba del municipio de Remedios de propiedad del progenitor del demandado en el que se realizaron mejoras por la pareja aquí involucrada, algunos mobiliarios comprados para amueblar los referidos raíces, entre los que se cuenta una caja fuerte para cada inmueble, una motocicleta marca Suzuki modelo 2015 placas RIL68D y dos automotores así: Toyota Land Cruiser verde placas MMJ 890 y automóvil KIA línea Sorento Ex Plata modelo 2011 placas RGK528.

---

<sup>1</sup> Se reserva el nombre de la menor por disposición del art 9 del Decreto 806 de 2020.

La referida sociedad patrimonial finalizó porque los compañeros permanentes se encuentran separados desde hace cinco meses.

### **1.2. De la admisión y traslado de la demanda y su reforma**

El día 19 de julio de 2016, luego de subsanarse los requisitos de inadmisión exigidos mediante auto del 6 de julio de esa anualidad, se admitió la demanda, y se dispuso la notificación al demandado y correrle traslado por el término de 20 días; luego de lo cual ante una solicitud de alimentos efectuada por la demandante, invocando su calidad de compañera permanente, el Juzgado de conocimiento señaló que la misma constituye una reforma a la demanda, por tratarse de una nueva pretensión, admitiendo la misma mediante auto del 18 de octubre de 2016 (fls. 46 fte y vto., 48, 49 y 55 fte y vto. del C-Ppal.)

El demandado fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2017 (fl. 60 C-1) otorgando poder a un profesional del derecho que lo representara y al efecto procedió a responder el libelo demandatorio.

### **1.3. De la oposición**

El extremo pasivo dio respuesta a los hechos de la demanda, mediante escrito obrante a fls. 61 a 74 C-Ppal, en el que solo aceptó como cierto el hecho atinente a la procreación de la niña L.L.R con la actora; pero se opuso a los restantes hechos. En tal sentido negó que ello se hubiese dado dentro de una unión marital de hecho y en tal sentido expuso que con la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA solo sostuvo una relación sentimental de noviazgo y entre ellos no existió una convivencia permanente.

Añadió que las fechas a las que alude la demandante no coinciden con la realidad, pues la afiliación de ésta a la seguridad social como beneficiaria del accionado solo se dio hasta el 1° de octubre de 2015, lo que se hizo en razón a que ella se hallaba en estado de embarazo y con el fin de brindarle apoyo en su proceso de gestación, además no tiene sentido que si la convivencia hubiese iniciado supuestamente desde el 13 de septiembre de 2013 solo hasta el 1° de octubre de 2015 haya sido afiliada a la seguridad social y además adujo que la relación de noviazgo tuvo periodos de interrupción, pues solo eran novios, se distanciaban y luego volvían a ennoviarse, pero jamás



convivieron en el mismo techo, con lo cual queda claro que en este caso no se conjugan los requisitos para la existencia de una unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues los tiempos no coinciden, a más que no hay prueba de la permanencia y singularidad de tal convivencia.

Además, replicó que no es verdad que el apartamento 101 ubicado en la calle 104 A Nro. 70 – 122 de Medellín haya sido adquirido por las partes, ni que sea de propiedad del demandado; puesto que el mismo su propietaria es la señora Amada Andrea López Mira y está afectado a vivienda familiar con el señor León Alberto Martínez Quiceno y en cuanto al predio ubicado en la carrera 18 Nro. 9-191 del barrio Córdoba del municipio de Remedios señaló que es de propiedad del progenitor del accionado y, por ende, es ajeno a las partes, por lo que censuró que la apoderada de la accionante haya aludido a dichos bienes como si fueran de propiedad de la pretendida sociedad patrimonial, diciendo al respecto el togado del extremo pasivo *“y no entiende este apoderado como una profesional del derecho como la abogada de la demandante hace tal aseveración sin prueba alguna”*; igualmente el accionado se dolió del decreto y práctica de las medidas cautelares sobre los bienes referenciados en la demanda, aduciendo que las mismas no procedían al ser algunos de tales bienes de propiedad de terceros y los restantes tratarse de bienes propios del demandado, amén que manifestó que la cautela decretada sobre el vehículo Toyota Land Cruiser verde placas MMJ 890 le causó enormes perjuicios, en razón a que ya había sido vendido por el accionado a otra persona el 5 de mayo de 2016 y a su vez este adquirente lo enajenó a un tercero y *“al estar en trámite el traspaso y encontrar la inscripción de la presente demanda, le han exigido a mi mandante devolver el dinero más intereses e indemnizar a los afectados”*.

Propuso las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO” con sustento en que entre las partes no se dieron los requisitos para su formación, no existió jamás convivencia de la pareja, solo tuvieron una relación asimilable a la de novios e “IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE” bajo el argumento que al no existir unión marital se hace inviable esa figura.

#### **1.4. De la restante secuencia procesal en la primera instancia hasta las alegaciones**

En proveído del 14 de junio de 2017 se corrió traslado de las excepciones de mérito, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora para enfatizar que existe una declaración extrajuicio que da cuenta de la convivencia de las partes y cuya probanza reviste plena validez e igualmente se dolió de las argumentaciones de su contraparte relacionadas con responsabilidades profesionales.

Posteriormente, por auto del 4 de julio de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2017 donde se agotaron las fases propias de la misma, se practicaron los interrogatorios de parte y se decretaron las pruebas documentales adosadas con la demanda y los testimonios de Gloria Marcela Martínez Cataño, Wendy Estefanía Ochoa Cano, Cindy Yuliana Arango Rúa y Lorena Andrea Sierra Restrepo; por la parte demandada se tuvo como prueba documental la aportada con ella y se dispuso la recepción de las declaraciones de León Martínez, Janeth Mira, Edgar Areiza, Juan Edgar Estrada, David Felipe Arango Pérez, Jorge Eliecer Herazo Y Amada Andrea López.

Ulteriormente, el 5 de octubre se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practicaron las pruebas restantes y se presentaron los alegatos de conclusión en los que la demandante alegó que era claro que entre las partes existió una Unión Marital de Hecho y no fue una simple relación sentimental de noviazgo. Seguidamente aludió a las pruebas documentales ya que la declaración extrajuicio es contundente sobre la existencia de tal figura, aunado a que se aportó el expediente correspondiente al proceso de fijación de cuota alimentaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios con el que se comprueba que la relación fracasó por los inconvenientes que tenía la actora con los familiares del demandado, señaló que con los testigos de este último no se logró desvirtuar la declaración extrajuicio, ni lo ocurrido en el aludido proceso, con fundamento en lo cual insistió en que se deben estimar las pretensiones de la demanda.

Por su lado, el extremo demandado comenzó por dolerse al embargo de un vehículo que generó perjuicios y adujo que no se probó la Unión Marital de

Hecho, pues la prueba se enfocó es en un proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL e igualmente expuso que la declaración extrajuicio se llevó a cabo con la finalidad de afiliar a la actora a la seguridad social; asimismo, luego de referir a los testigos arguyó que no se acreditó por la demandante que entre ella y el convocado hubo techo y lecho y, contrariamente a ello, solo hubo vacíos y dudas.

### **1.5. De la sentencia de primera instancia (archivo 3 cd obrante a fl. 111)**

Al finalizar la audiencia del artículo 373 del CGP, se profirió el fallo de primera instancia, en el que el A quo, luego de referirse a los hechos, las pretensiones y el acontecer procesal, citó la normatividad y jurisprudencia aplicable a la materia y se adentró en el análisis de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Al respecto, la judex consideró que de acuerdo a la información obtenida de la base de datos atinente a la seguridad social, se encontró que la demandante figura como beneficiaria a dicho sistema desde el 1º de octubre de 2015 y su hija desde el 1º de marzo de 2015 y se cuenta con la declaración extrajuicio signada por las mismas partes el 22 de octubre de 2014 en la cual afirmaron que hacía un año convivían bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa e indicó que si bien el accionado alegó que con ese acto se saltó la verdad, lo cierto es que seguidamente, el mismo convocado aludió a las copias obtenidas del proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios y a las pruebas orales recaudadas, en relación con lo cual la cognoscente señaló que los testimonios de León Alberto Martínez Quiceno y Amada Andrea López Mira contradicen lo afirmado por el mismo demandado en la demanda de regulación de visitas que adelantó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, al afirmar que sostuvo una relación amorosa con la señora Yeidy Farnory por espacio de dos años y que durante el embarazo vivieron en la ciudad de Medellín hasta que la niña cumplió diez meses de nacida; concluyendo la juez que esa afirmación, en términos del art. 193 del CGP, constituye para aquellos procesos una confesión por apoderado judicial; confesión que también puede tenerse en cuenta en el proceso para determinar los supuestos objeto de controversia y es por ello que era pertinente restarle credibilidad a los testimonios de los

señores León Alberto Martínez Quiceno y Amada Andrea López Mira, por ser contrarios a lo afirmado por el mismo demandado, ya que en el aludido proceso de regulación de alimentos resultó claro, por lo menos, que durante la gestación y hasta cuando la niña L.L.R cumplió diez meses de nacida, convivía con la demandante, con el agravante que se evidenció parcialidad en la testigo Amada Andrea López Mira.

Añadió la judex que si bien era cierto que de la sola afirmación de haber sostenido una relación sentimental por espacio de dos años con la actora, no puede desprenderse una unión marital de hecho propiamente dicha; lo cierto es que confrontada la misma con las declaraciones de las testigos aportados por la parte actora, sí permiten arribar a esa conclusión; cuando estas afirmaron que el noviazgo entre aquellos duró poco y que iniciaron meses después una convivencia permanente, atestaciones que son veraces porque dieron la razón del conocimiento de sus versiones e, incluso, hicieron referencia a hechos que les permite establecer las fechas o épocas que mencionan respecto de la convivencia permanente de los hoy contrincantes, por lo que la tacha de sospecha es improcedente, pues si bien es cierto, existen vínculos afectivos muy estrechos, no se avizoró que en sus testimonios quisieran favorecer o perjudicar a alguna de las partes; y fue precisamente por la cercanía con la demandante, que pudieron evidenciar de manera directa la unión marital que se dio entre los señores Yeidy Farnory Rivillas Chaverra y Luis Nelson López Mira; además existe correspondencia entre estas declaraciones y las rendidas por las partes ante la Notaría Única de Segovia, el 22 de octubre de 2014 cuando afirmaron que "*hace un año convivimos en unión marital de hecho*"; lo que se cobra mayor fuerza con la afiliación de la demandante en calidad de beneficiaria del demandado en el Sistema de Seguridad Social en Salud acorde con el reporte obtenido en la base de datos del FOSYGA.

De tal guisa, la falladora concluyó que en la presente causa procesal se estableció que entre los señores YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA y LUIS NELSON LOPEZ MIRA existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y respecto a los extremos temporales atendiendo lo dicho por la testigo LORENA ANDREA SIERRA RESTREPO, al afirmar que el noviazgo inició a mediados de año en el 2013, que unos tres meses después iniciaron la convivencia y que para el 31 de octubre de 2013 ya existía dicha

unión marital, a lo cual se sumó lo dicho por los compañeros permanentes en la declaración extrajuicio, de donde la sentenciadora determinó que los extremos temporales de la unión marital deprecada se extienden desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 1º de enero de 2016, conforme fue expuesto en la demanda y en concordancia con lo afirmado por el demandado en el proceso de regulación de visitas, en el sentido de que la separación se dio cuando la niña L.L.R contaba con 10 meses de nacida, esto es, en diciembre de 2015, si se tiene en cuenta que nació en febrero de 2015 y en consideración a que se afirmó por la demandante que se vino de Medellín a pasar las fiestas de navidad con el demandado; y que posteriormente, éste le envió sus pertenencias manifestándole que la relación terminaba.

Con respecto al surgimiento de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, la judex estimó que debía declararse ya que al existir una unión marital de hecho entre las partes por un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, pues en el plenario no aparece ningún elemento probatorio que indique que las partes tengan impedimento para ello y tampoco existe prueba que indique la existencia de un vínculo matrimonial que haya generado una sociedad conyugal sin disolver y liquidar; por el contrario, ello no fue rebatido en el proceso y en los registros civiles de nacimiento aportados no hay notas marginales de las que pueda determinarse algún impedimento.

En lo que corresponde a la solicitud de fijar cuota alimentaria a favor de la demandante y a cargo del demandado, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1033 de 2002 estableció que al terminar la unión marital no le asiste derecho a ninguno de los compañeros para su reclamo.

Consecuencialmente, la juez decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas** inexistencia de unión marital de hecho e imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial de hecho inexistente, formuladas por el demandado LUIS NELSON LOPEZ MIRA a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre los señores **YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA Y LUIS NELSON LÓPEZ MIRA** existió una unión marital de hecho, entre compañeros permanentes desde el 1º de octubre de 2013 hasta el 1º de enero de 2016, conforme lo expuesto en el análisis del caso.

**TERCERO:** como consecuencia de la decisión anterior, **declárese** que entre **YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA y LUIS NELSON LÓPEZ MIRA** existió una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes por la misma época en que se dio la unión marital de hecho, la cual está disuelta y en estado de liquidación.

**CUARTO:** No se accede a la fijación de cuota alimentaria a cargo del demandado LOPEZ MIRA y a favor de la demandante RIVILLAS CHAVERRA, acorde con lo analizado en las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO:** SE CONDENAN EN COSTAS a la parte demandada LUIS NELSON LÓPEZ MIRA. liquídense por secretaria. por concepto de agencias en derecho se fija la suma de un millón quinientos mil pesos.”

### **1.6. De la impugnación**

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación cñiendo su disenso en cuanto a los extremos temporales de la UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES declarada ya que a su juicio no es razonable que la cognoscente hubiere determinado unos diferentes a los señalados por la misma demandante desde la demanda, máxime cuando de las pruebas puede extraerse unas fechas diferentes.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo y recibido el expediente en esta colegiatura en proveído del 22 de noviembre de 2017 se admitió el recurso en el mismo efecto.

Ulteriormente, por auto del 18 de marzo de 2021, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar por escrito el recurso de alzada y se corrió traslado a su contraparte

para que ejerciera su derecho de contradicción, en cuyo proveído además se indicó que a fin de garantizar la segunda instancia, se tendrían en cuenta los argumentos expuestos como sustento de sus reparos en la primera instancia, por cuanto se avizó que el inconforme en este caso no solo se limitó a exponer los reparos ante el A quo, sino que además sustentó los mismos y fue así como de dicha sustentación se dio traslado a la parte no recurrente, quien replicó:

i) El recurrente se limitó a mostrar su inconformidad en relación con la forma en que el despacho determinó las fechas de inicio y fin de la convivencia entre las partes; pero no precisó, cuáles son los extremos temporales de dicha convivencia y *"...si es que esos extremos representan un lapso de tiempo superior o inferior a los dos años que exige la ley para que se configuren la unión marital y la sociedad patrimonial declaradas"*.

ii) Las fechas de inicio y culminación de la unión marital que definió la sentencia, encuentran fundamento en los medios probatorios, cuya valoración fue expuesta con claridad en el fallo de primera instancia. Al respecto, se arguyó lo siguiente:

a) La declaración extrajuicio, rendida el 22 de octubre de 2014, ante la Notaría Única del Municipio de Segovia, en la que los extremos procesales afirmaron que: *"...hace un año convivimos en unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, lecho y mesa; de esta unión no hemos procreado hijos..."*

*Esto quiere decir que en octubre de 2013, según el dicho de las mismas partes, inició la unión marital de hecho, lo cual coincide con la decisión de la Jueza de declarar el inicio de la unión el 1 de octubre de 2013"*.

b) *"La confesión espontánea y judicial trasladada que el demandado Luis Nelson efectuó en una demanda de regulación de visitas que presentó contra mi representada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, en la que en el hecho primero de su demanda Luis Nelson afirmó que: "El señor Luis Nelson López Mira y la señora Yeidy Farnory Rivillas Chaverra sostuvieron una relación sentimental por espacio de dos años y fruto de la misma procrearon a la niña de nombre... durante el transcurso del embarazo vivieron en una casa familiar del señor Luis Nelson López Mira en la ciudad de Medellín."*

c) El testimonio de Lorena Andrea Sierra Restrepo, quien manifestó que la convivencia entre las partes inició aproximadamente en octubre de 2013 y terminó en enero de 2016.

d) La declaración de Gloria Marcela Martínez Cataño, quien expuso que la relación entre las partes inició a mediados de 2013 y al poco tiempo empezaron a convivir.

En consecuencia, *"en la sentencia se fijó como fecha de inicio de la unión marital de hecho el 1 de octubre de 2013 y de finalización el 1 de enero de 2016, pues como el mismo demandado lo dijo, la separación tuvo lugar 10 meses después de haber nacido la hija común de la pareja (la niña nació en febrero de 2015)"*.

iii) La inconformidad sobre la valoración probatoria de los testigos, no corresponde a un reparo preciso que permita sustentar el recurso de apelación, acorde al artículo 322 del CGP, el que exige precisar los reparos concretos a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que se haga ante el superior, lo que omitió efectuar el apelante, quien *"simplemente plantea su inconformidad por el hecho de haberse desechado los testimonios de su poderdante, pero no explica, ni sustenta esa inconformidad"*.

*Es que para que se tenga como sustentado el recurso no basta con mostrarse en desacuerdo con la decisión que se apela, como cuando simplemente se dice que "tampoco comparte la forma en que se desechan y se le quita credibilidad a los testimonios que trajo la defensa del demandado", sin explicar por qué no se comparte, si es que la decisión no compartida va en contra de lo que ha dispuesto la ley o la jurisprudencia, o si se contraviene las reglas propias del sistema de valoración probatoria, etc."*

Asimismo, la apoderada del extremo demandante en su réplica adujo compartir la valoración probatoria de la juzgadora, dado que *los dichos de los dos testigos traídos por el polo pasivo son contrarios a lo afirmado por el mismo accionado y, además, la testigo, hermana del demandado, mostró falta de objetividad y apatía contra la demandante. "Efectivamente, tal como lo señaló la Jueza en su sentencia el demandado Luis Nelson presentó una demanda de regulación de visitas contra la aquí demandante ante el Juzgado*



*Promiscuo Municipal de Remedios, demanda en la que aseguró que él había sostenido una relación sentimental durante dos años con mi representada y que había convivido con ella en la ciudad de Medellín durante el embarazo y hasta 10 meses después del nacimiento de la hija común de la pareja.*

*Estos hechos alegados en la referida demandada de regulación de visitas fueron tomados por la primera instancia, con fundamento en el artículo 193 del C. G. P., como una confesión de apoderado judicial, disposición que fue declarada constitucional por la Corte Constitucional:...(Corte Constitucional, sentencia C-551 de 2016, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio Palacio).*

*En tal sentido, esa confesión espontánea y judicial trasladada fue debidamente probada en el proceso que ahora ocupa nuestra atención, de ahí que el juez de primera instancia le concedió pleno valor probatorio y se lo negó a los dos testimonios de los testigos ofrecidos por el demandado por ser contrarios a la susodicha confesión.*

*Por otra parte, y concretamente acerca del testimonio de la hermana del demandado –uno de los dos testigos ofrecidos por este–, la primera instancia le negó valor probatorio porque, además de lo dicho en el párrafo anterior, no se tolera con la demandante y entre ellas existe enemistad razón por la cual su credibilidad e imparcialidad se encuentran seriamente afectadas tal como lo dispone el artículo 211 del C. G. P., circunstancia en la que se apoyó la Jueza para restarle valor probatorio”.*

Acorde a lo anterior, la parte no recurrente solicitó a este Tribunal confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De los presupuestos formales del proceso**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, bajo el entendido que la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA invoca su calidad de compañera permanente frente a LUIS NELSON LOPEZ MIRA. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## **2.2. De la pretensión impugnaticia**

En el sub-lite se tiene que lo buscado por la parte impugnante al recurrir el fallo de primera instancia, es su revocatoria parcial en cuanto a los extremos temporales de la unión marital de hecho que fue declarada por la A quo, ciñendo tal inconformidad o sus reparos concretos en un defectuoso análisis de la prueba en tal sentido.

## **2.3. Problema jurídico**

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de discrepancia de la recurrente con la decisión impugnada que son precisamente las que demarcan el principio de congruencia del ad quem conforme al artículo 328 del CGP, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, el problema jurídico en esta causa se ciñe en determinar si acorde a lo probado en el proceso los extremos temporales señalados por la A quo respecto de la Unión Marital de Hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes fue acertada o no, y concretamente si corresponde a la señalada en la demanda o si se demostró otra diferente que dé lugar a la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia.

A fin de resolver el problema jurídico en guisa y a pesar que lo impugnado es el extremo temporal declarado por la juez de primera instancia es menester aludir a los requisitos legales necesarios para que exista unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho surgida entre compañeros permanentes.

## **2.4. Consideraciones jurídicas, fácticas y valoración probatoria del Tribunal**

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de Nuestra Carta Política y en la ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la Ley 979 de 2005, debiendo acotarse que el artículo 7 y el párrafo del art. 8 de la precitada ley 54 de 1990 fueron derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, preceptivas que constituyen algunos de los desarrollos legales de tal norma constitucional.

Así el art. 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con el citado precepto constitucional, se encuentra la Ley 54 de 1990 "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la ley 979 en cita, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, son:

**1º- COMUNIDAD DE VIDA:** implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

**2º- INEXISTENCIA DE MATRIMONIO ENTRE LA PAREJA HETEROSEXUAL U HOMOSEXUAL:** Es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

**3º.- QUE ESA UNION SEA PERMANENTE,** lo cual implica que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

**4º- QUE SEA UNA UNION SINGULAR,** lo que significa que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

**5º- QUE ESA UNION** exista en el momento de entrar en vigencia la ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos para que **EXISTA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, a saber:

1º) Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2º) Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3º) Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiéndose que de no ser así; esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que la disolución haya sido por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016 y es así como actualmente el compañero permanente que haya tenido una sociedad conyugal anterior al

momento de tener esta disuelta, puede al día siguiente comenzar una unión marital de hecho, para que luego de dos años se le reconozca su sociedad patrimonial.

De tal manera entonces que hay lugar a declarar judicialmente la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes consagrada en el artículo 2º de la citada normatividad en aquellos casos en que se cumplieren los requisitos señalados. Se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario y que opera solamente cuando exista plena prueba de la unión marital de hecho. De tal suerte que una es la figura de la unión marital de hecho y otra la de la sociedad patrimonial, pero se interrelacionan entre sí, pues la segunda no puede darse sin la primera, aunque ésta sí sin aquella.

## **2.5. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado**

Es de advertir que debido a que los reparos concretos presentados contra el fallo de primera instancia se encauzaron a cuestionar exclusivamente el extremo temporal determinado por la cognoscente, porque, en sentir del impugnante, a la luz de las probanzas practicadas, son otras las fechas de inicio y terminación de la unión marital declarada, este Tribunal se ocupará exclusivamente de analizar tal aspecto.

Al respecto y para despachar los fundamentos de inconformidad, será preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier que son relevantes para definir el asunto sobre el que se cierne el problema jurídico, veamos:

### **2.5.1. De la prueba documental relevante:**

**2.5.1.1)** Constancia de afiliación como beneficiaria de la niña L.L.R el día 1º de marzo de 2015 en la que figura como afiliada al sistema contributivo de salud a la EPS COOMEVA (fl. 9 C-Ppal)

**2.5.1.2)** Certificado de afiliación como cotizante del señor LUIS NELSON LOPEZ MIRA el 7 de marzo de 2005 a la EPS COOMEVA (fl. 10 C-Ppal)

**2.5.1.3)** Constancia de afiliación de la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA en el que consta que figura como beneficiaria al sistema contributivo de salud desde el 1º de octubre de 2015 (fl. 11 C-Ppal)

**2.5.1.4)** Copias auténticas de registros civiles de nacimiento de las partes en los que no figura nota marginal de estado civil de casado de ninguno de ellos (fls. 38 a 39 C-Ppal).

**2.5.1.5)** Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la niña L.L.R con el que se demuestra que es hija de las partes y nació el 21 de febrero de 2015 (fl. 37 C-Ppal)

**2.5.1.6)** Original de la declaración extrajuicio fechada 22 de octubre de 2014 en la que la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA y LUIS NELSON LOPEZ MIRA declararon ante el Notario Único de Segovia que desde hacía un año convivían en "UNIÓN MARITAL DE HECHO COMPARTIENDO EL MISMO TECHO, LECHO Y MESA, DE ESTA UNIÓN NO HEMOS PROCREADO HIJOS" (fl. 12 C-Ppal)

Es de anotar que la restante prueba documental aportada no es relevante en tanto que de ella no se desprende ningún dato trascendente para efectos de determinar la naturaleza de la relación sostenida entre demandante y demandado.

Ahora bien, al valorar los anteriores documentos, se otea que cumplen con lo dispuesto por el artículo 244 del CGP por cuanto fueron aportados en original o copia auténtica, teniéndose certeza del ente que lo expidió; aunado a lo cual se atisba que no fueron objeto de réplica por la parte contraria, por lo que tienen mérito demostrativo.

Por su lado, en lo que atina a la declaración extra juicio referida en el numeral 2.5.1.6), cabe indicar que también reviste valor probatorio al cumplir con las formalidades del testimonio dispuestas en los art. 219, 220 y 221 del CGP y por ende se ajusta a la prueba extraprocesal establecida en el artículo 188 ibidem, las que no requieren ratificación, pues no fue solicitada por la parte frente a quien se adujo.

## **2.5.2. Prueba Traslada**

En el C-4 reposa prueba trasladada que fuera decretada oficiosamente por la A quo consistente en xerocopia de los procesos de fijación de alimentos y acumulado de regulación de visitas radicado 05-604-40-89-001-2017-00015-00 surtidos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios en el que fungió

como demandante la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA y demandado LUIS NELSON LOPEZ MIRA y finalizó con conciliación celebrada el 8 de mayo de 2017, la que se surtió dentro de la audiencia del 372 CGP llevada a cabo en armonía con el art. 392 ídem, cuyo acuerdo conciliatorio dio lugar a que se declarara la terminación y archivo del proceso y cuyo acto se encuentra registrada en el CD obrante a fl. 79 ídem.

Al examinar dicha prueba trasladada se otea que en la misma obran como pesquisas probatorias la demanda y contestación efectuada por quienes fungieron como partes en los procesos acumulados en comento, encontrando que las partes involucradas en los mismos corresponden a los mismos litigantes en la presente causa, siendo procedente acotar que en el hecho primero de la demanda de regulación de visitas de la menor L.L.R. promovida por el señor LUIS NELSON LOPEZ MIRA, éste manifestó que entre él y la señora Yeidy Farnory sostuvieron una relación sentimental por espacio de dos años y fruto de la misma procrearon a la precitada niña, acotando que *"durante el trascurso del embarazo vivieron en una casa familiar del señor LUIS NELSON LOPEZ MIRA en la ciudad de Medellín"*.

Al valorar la anterior probanza, encuentra este Tribunal que la misma tiene pleno mérito probatorio, por cuanto dentro de la presente instancia se surtió su contradicción, de conformidad con el art. 174 CGP, sin que frente a ella se efectuara reparo alguno y, por tanto, las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

### **2.5.3. De la prueba oral**

#### **2.5.3.1) Interrogatorios de parte**

**2.5.3.1.1)** La demandante **YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA (minuto 08:51 a 23:00 CD fl. 106)** señaló que conoció al demandante en el mes de junio de 2013 y el 13 de septiembre decidieron irse a vivir juntos, luego, cuando tenía 8 meses de embarazo decidieron irse a vivir a Medellín en el 2014 y en ese entonces su contraparte trabajaba en el Municipio de

Buriticá y en el 2015 compraron una casa en Medellín y se fueron a vivir a este lugar.

Añadió que desde Buriticá, el accionado le enviaba dinero y tal convivencia se extendió hasta el 22 de enero de 2016 y se terminó porque en noviembre de 2015 se dio cuenta que el hoy convocado tenía relaciones con otras mujeres y la familia de él intervenía mucho en su relación, explicó que ese 24 de diciembre ella lo pasó en la casa con la niña y el llamado a resistir no le enviaba dinero pues su intención era aburrir a la absolvente para que se fuera de la casa y ya fue el 28 de diciembre que le dijo que pasarían año nuevo en Remedios y fue así como la convocante estuvo 10 días con sus padres y cuando regresó ya se dio cuenta que no tenía las llaves de la vivienda.

Expuso la actora que el demandado trabajaba en Buriticá, pero se comunicaban todos los días, que *"él iba y venía los fines de semana, y nos comunicábamos por teléfono", "Compartíamos en familia cuando él llegaba a la casa salíamos mucho, vivía pendiente de mí, me enviaba para mi sustento, jamás me faltó nada, organizamos la casa de remedios porque ya estábamos esperando a la niña"* e incluso él manifestaba que trabajaría arduamente para darles un muy buen futuro a ella y su hija; que ella fue afiliada a la seguridad social cuando estaba trabajando en un consultorio odontológico particular; pero que no pudo seguir porque su embarazo fue de alto riesgo. Seguidamente aludió al objeto de la declaración extrajuicio adosada con la demanda, ya que la finalidad fue afiliarse al demandado como su beneficiario en la EPS; además que para esa fecha ya vivían juntos, aunque no recuerda la fecha en que se hizo esa afiliación, pero sí llevaban de relación *"como 9 meses"*.

**2.5.3.1.2) LUIS NELSON LOPEZ MIRA (minuto 24:40 a 42:32 CD fl. 106)** dijo distinguir a la demandante porque empezó a trabajar en La Cruzada en el 2010 y la conoce desde que fueron novios en el 2013. Relató que él visitaba a la actora y la llevaba a su casa de un día para otro, es decir, amanecían juntos en la casa ubicada en Los Llanos y esa relación de noviazgo duró hasta enero de 2016 y se terminó porque cuando su hija nació pensó que su vida cambiaría, pero lo que ocurrió fue un desastre porque la accionante no permitía que la llevara a donde su familia, insultaba a la suegra y a su progenitor (hoy fallecido). Negó que la convocante al quedar en



embarazo se haya ido a vivir a una casa de su propiedad ya que lo que ocurrió es que se fue a vivir a donde una prima de la que no conoce nombres, que posteriormente, esto es un mes antes de nacer la niña, se fue a vivir a donde una tía del demandado y quince días antes del natalicio se fue como "una ladrona mejor dicho" (minuto 31:44) ya que empacó todas las cosas de la pequeña; e igualmente, el absolvente aseveró que la mayor parte del embarazo, la demandante la pasó con la familia de ella.

A continuación, fue interrogado sobre la declaración extrajuicio respecto a la cual expuso que recuerda lo que manifestó en ese documento, pero precisó que eso se realizó con la finalidad de proteger a la accionante por el embarazo, seguidamente aludió a la situación conflictiva con la niña en el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios.

Al realizar el análisis de las anteriores absoluciones, cabe indicar que de las mismas no se evidencia prueba de confesión alguna al no reconocer ninguna de las partes, hechos que le sean adversos.

Al respecto, conviene indicar por esta Sala que no puede entenderse como una confesión aquellas afirmaciones que tienden a favorecer a la parte misma; acotando además que tales absoluciones serán valoradas conforme a las reglas generales de apreciación de las pruebas, tal como lo preceptúa el inciso final del art. 191 CGP.

De tal manera que debe esta Corporación abordar el análisis de las restantes probanzas en orden a determinar, lo concerniente al tópico objeto de reparo, con lo que de contera se dilucidará si acertó o no la juez con la decisión adoptada

### **2.5.3.2) Testimonios**

**2.5.3.2.1)** La testigo **LORENA ANDREA SIERRA RESTREPO (minuto 07:00 a 23:30 CD fl. 111)** dijo conocer a la demandante desde su infancia ya que ha sido muy allegada a la familia al demandado lo distingue desde que empezó la relación con la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA en el año 2013 y recuerda ello porque estaba en grado 11º, que al principio el señor LUIS NELSON LOPEZ MIRA la visitaba a la casa de aquella y ésta a la de él hasta que ya se quedó en la casa del opositor fue más o menos en octubre,

noviembre y hace referencia a esos meses porque el cumpleaños de la hermana de la demandante que es el 31 de octubre, no se encontraba ya la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA, que casi todo el embarazo lo pasó en la casa del demandado y ya por su estado de salud, a los 6 meses de embarazo le tocó irse a vivir a Medellín, añadió que las partes radicaron su domicilio en el Barrio Pedregal de esta ciudad y sabía que vivían juntos porque todas las cosas personales de LUIS NELSON estaban en la misma habitación y siguieron viviendo juntos hasta que el 31 de diciembre de 2015 cuando la demandante lo pasó con su familia, el señor Luis Nelson en enero de 2016 le mandó las cosas de la niña y de ella y ahí terminó todo, en Segovia la testigo los visitó y las cosas las tenían en la misma habitación.

Añadió que la relación de novios fue muy rápida porque el demandado visitaba a la actora constantemente y ella se iba a amanecer con él; pero ya para octubre ya estaban viviendo juntos.

**2.5.3.2.2)** La declarante **GLORIA MARCELA MARTINEZ CATAÑO** que declaró en el minuto 24:30 a 40:00 del archivo de audio 1 obrante a folio 111 indicó que conocía a la demandante desde hace 19 años por razones de vecindad al señor LUIS NELSON LOPEZ MIRA lo conoció en La Cruzada y ya después cuando empezó la relación con la actora, que ella vio cuando éste la cortejaba con flores, el noviazgo duró muy poco ya que de un momento a otro empezó la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA a amanecer en la casa de LUIS NELSON LOPEZ MIRA y después se llevó las cosas para la casa de éste e indicó que las partes empezaron a salir más o menos a mediados de 2013.

Añadió que la demandante tenía problemas con la hermana y mamá de LUIS NELSON porque no tenían privacidad, que por cuestiones del embarazo se fueron a vivir a Medellín y en esa época ya había nacido la niña y a raíz que la testigo tenía una integración con el Banco Agrario, que es la empresa para la que trabaja, se quedó en la casa de la demandante, quien le contaba que tenía siempre problemas con el demandado, ya que le encontró unas conversaciones en el celular con otra mujer del Municipio de Remedios y no fue sino hasta que en Enero de 2016 se terminó la relación cuando éste le envió las cosas a ella en un transporte puerta a puerta. Puntualizó que la convivencia empezó después de uno o dos meses del noviazgo.

**2.5.3.2.3)** El señor **LEON ALBERTO MARTINEZ QUICENO (minuto 41:05 a 01:00:00 del CD parte 1 fl. 111)** dijo conocer al demandado hace más de 20 años porque fue su compañero de estudio y después pasaron a ser cuñados; a la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA no la conoce, la distingue desde cuando las partes supuestamente vivían juntos, cosa que no le consta ya que la demandante amanecía con el demandado y se iba. Aseveró que las partes conversaban en el 2011 y nunca vivieron bajo techo; pero la actora se quedaba uno o dos días amaneciendo con éste, añadió que al tiempo aquella quedó en embarazo y luego estuvo viviendo en la casa de la tía del demandado en Medellín y salió en las condiciones menos indicadas, no sabe con cuanto tiempo de gestación vivió en esa casa ya que solo se enteró que YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA estaba en embarazo.

Adicionalmente, el testigo en comento relató que sí visitó esta casa y vio a la demandante allí y fue en el 2012, aclaró que nunca vio a la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA viviendo permanente en la casa de Remedios, sino que ella llegaba a amanecer a esa vivienda e iba una y otra vez. Seguidamente, el deponente refirió a la casa de Medellín ubicada en el Barrio El Pedregal, respecto de la cual afirmó que fue comprada por la madre del demandado en el 2013 y permanecía cerrada siendo arreglada a los 6 meses de su compra y finalmente puntualizó que en ese lugar vivían alrededor 6 personas.

**2.5.3.2.4)** La señora **AMADA ANDREA LOPEZ MIRA** atestiguó en el minuto 00:10 a 18:20 CD parte 2 fl 111 dijo conocer al demandado por ser su hermano y a la demandante la distingue; pero no la conoce, porque se dio cuenta de una relación de noviazgo que ésta tuvo con su colateral en octubre y noviembre de 2013, ya que las partes se veían por días. Expuso que no puede decir que ellos convivieron porque así no fue, se separaban constantemente y regresaban.

Relató que las partes se conocieron en La Cruzada y ya la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA iba a la casa familiar del demandado en Remedios y duraron en esa relación en la que cada uno "hacía lo que hacían y ya" aproximadamente un año, indicó que cuando la actora quedó en embarazo, ella estuvo en la Cruzada, en una casa en el Barrio llamado El Llano

y en Medellín pero la mayoría del tiempo estuvo en la casa de la mamá, que cuando la niña nació en la clínica, pensaban atenderle el embarazo en la casa de una tía de la declarante en Medellín, pero la accionante salió tipo 4 de la mañana y cogió las pertenencias de la bebé dejando los detalles que la familia paterna le había regalado pero no sabe a dónde fue después; que una vez la niña nació, la relación entre las partes prácticamente terminó.

Puntualizó la testigo que no podía estar en la misma parte en la que se hallaba la demandante ya que ésta detesta de muerte a su familia y precisó que entre ellas existe un tipo de enemistad.

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se atisba que ambos grupos de testigos ofrecen versiones divergentes, razón por la que esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse de manera fidedigna con algunas de tales deponencias, concretamente con las traídas por el polo activo, las que brillan por su espontaneidad e imparcialidad, con eficacia probatoria distinta a la prueba oral allegada por la parte demandada, acorde a la valoración conjunta que de los medios probatorios se efectuará delantamente.

#### **2.5.4. Análisis conjunto de la prueba**

Analizado en su conjunto el recaudo probatorio, sin lugar a dubitación alguna se concluye que efectivamente entre la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA y LUIS NELSON LOPEZ MIRA existió una comunidad de vida permanente y singular constitutiva de unión marital de hecho al menos desde el mes de octubre del año 2013 y perduró hasta el mes de enero de 2016, cuando se terminó por la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

En efecto, analizadas las declaraciones de las señoras LORENA ANDREA SIERRA RESTREPO y GLORIA MARCELA MARTINEZ CATAÑO, testigos de la parte demandante, los mismos brillan por su espontaneidad, credibilidad y contundencia pues provinieron de dos personas cercanas a la relación que sostenían demandante y demandado, eran personas que visitaban con frecuencia los diferentes lugares en los que se desarrolló la convivencia marital

y fue con apoyo en ese conocimiento que eran idóneas para afirmar hechos tales como el lugar en el que dormían, donde se ubicaban los elementos de índole personal del demandado, siendo de trascendental importancia tales atestaciones para dilucidar el motivo de inconformidad, a diferencia de los testigos de la parte demandada que se evidencian mendaces, dubitativos y con una marcada parcialidad, pues basta con escuchar la versión de LEON ALBERTO MARTINEZ QUICENO, en cuyas respuestas se muestra evasivo, tan incoherente es este declarante que ni siquiera brindó información alguna sobre los extremos temporales de la relación y se le observa una total confusión en cuanto a hechos que debía conocer, teniendo en cuenta que en su declaración expuso que es una persona muy cercana a la familia, mírese que un evento tan simple como el año en que se adquirió la propiedad en el Barrio Pedregal de Medellín no supo afirmar con contundencia el mismo, ello sin contar el hecho de lo absurdas que resultan ser las fechas en que a su juicio fue la relación de noviazgo entre demandante y demandado siendo una verdad probada en el proceso que ya fuera la relación marital de una parte o la de noviazgo por otra, ninguna de ellas se presentó antes del 2013.

Ahora bien, el panorama exteriorizado por los testigos del accionado no mejoró de manera alguna con la versión de AMANDA ANDREA LOPEZ MIRA quien, para empezar, puso de manifiesto que entre ella y la actora había un gran resentimiento y enemistad, lo cual evidentemente conlleva a cuestionar su imparcialidad y espontaneidad.

Ahora bien, retomando la valoración de la prueba y en particular en lo que concierne al extremo inicial de la relación marital, ciertamente y lo ordinario es que a esta la anteceda un noviazgo y fue precisamente la que al unísono afirmaron las declarantes LORENA ANDREA SIERRA RESTREPO y GLORIA MARCELA MARTINEZ CATAÑO existió al principio y no fue sino que meses después, las partes decidieron establecer su domicilio marital en el Municipio de Remedios, tal evento, según estas declarantes, se presentó en el mes de octubre de 2013 siendo coincidente con la declaración extrajuicio obrante a fl. 12 fechada 22 de octubre de 2014 en la que ambas partes señalaron que *"hace 1 año convivimos en unión marital de hecho compartiendo el mismo techo, lecho y mesa, de esta unión no hemos procreado hijos"*, declaración extrajuicio que no puede tomarse insularmente o peor aún como si fuese una información falsa, ya que la misma se rindió bajo la gravedad de juramento y

aunque se afirme por el demandado en el interrogatorio de parte que su finalidad fue exclusivamente con fines de que fuera afiliada la demandante a la seguridad social, ello claramente no es coincidente con el hecho que la actora fuese afiliada al año siguiente de dicho acto notarial conforme aparece evidenciado en el certificado de afiliación del FOSYGA obrante a folio 11.

Lo que si no encuentra justificación probatoria en la sentencia de primera instancia, es la razón por la cual la juez estableció como fecha inicial el 1° de octubre de 2013, cuando bien podía establecerse como tal cualquier día de ese mes, pues lo cierto es que LORENA ANDREA SIERRA RESTREPO señaló que al 31 de octubre de 2013 ya YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA, siendo contradictorio como bien lo indicó el impugnante que tomara otra fecha diferente cuando lo cierto es que la calenda inicial que debía tenerse por probada era la del año anterior a la declaración extrajuicio, es decir, el 22 de octubre de 2013 y esa será la que modificará el Tribunal para establecer como fecha inicial.

En cuanto a la fecha final, ciertamente se presentó el día 1° de Enero del año 2016 ya que fue precisamente el 31 de diciembre del 2015 que la señora YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA viajó a la casa de su familia en el Municipio de Remedios y a donde el demandado le envió sus cosas personales según las declaraciones de las testigos de la parte demandada y en tal sentido la sentencia de primera instancia se ratificará, máxime cuando si la pequeña L.L.R nació el 21 de febrero de 2015 y no fue sino hasta 10 meses después de su natalicio que terminó tal relación, según aparece acreditado con la misma demanda de REGULACIÓN DE VISITAS presentada por el demandado en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS y que con acierto la cognoscente de primera instancia estableció que era constitutiva de confesión a través de apoderado judicial, a voces del artículo 193 del CGP, siendo entonces acertada la decisión impugnada en ese aspecto.

**En conclusión,** teniendo en cuenta el análisis anterior solamente se modificará la sentencia impugnada en lo referente a la fecha inicial de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente sociedad patrimonial, estableciendo la misma desde el 22 de octubre de 2013.

Sin condena en costas porque prosperó parcialmente la alzada (Art 365 del CGP)

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, salvo el numeral segundo que se **MODIFICA únicamente** para determinar que la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre los compañeros permanentes **YEIDY FARNORY RIVILLAS CHAVERRA** y **LUIS NELSON LOPEZ MIRA** tuvo su inicio el 22 de octubre de 2013 y finalizó el 1° de enero de 2016 por la separación definitiva de ellos.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en la presente instancia, en armonía con la motivación.

### **NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**



**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO**